En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. R. M. c/ P. S. I. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 152 Año 2010)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 318/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso fundado a fs.195/197 los recaudos del art.268 CPCC) **SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 209.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr.Mario Luis Vivas dijo:

1. A fs. 184/187 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia, admitiendo la demanda promovida por R. M. C. C. en contra de P. S. I. S.A., condenándola al pago de la suma de doce mil trescientos treinta con 30/100 ($12.330,30) con más intereses.

Puso de resalto que era a la empresa demandada a la que le incumbía acreditar la imposibilidad de otorgar tareas livianas a la actora, dado su incapacidad.

Reseñó que, si bien en un primer momento a la actora se le asignaron tareas en el sector "Insumos", tras una nueva licencia tales labores no le fueron reasignadas.

Advirtió la sentenciante que la empresa no denunció su organigrama empresarial.

Valoró la prueba confesional y testimonial, sosteniendo que, respecto a la confesional y testimonial de fs. 155, no fueron tenidos en cuenta, dado que se acreditaron hechos no invocados en el conteste de demanda.

Respecto de la testimonial de fs. 127, le restó eficacia probatoria atento las apreciaciones personales articuladas en su declaración.

Impuso las costas a la demandada.

2. A fs. 193 apeló la representación letrada de la demandada, recurso que fundó a fs. 195/197.

Alzó su queja la accionada basándose en que la pieza decisoria sostuvo que no se encontraban acreditadas las circunstancias relativas a la imposibilidad de otorgar tareas livianas a la actora.

Sostuvo que, pese a la prueba rendida, no se meritúo el organigrama empresarial emergente de aquélla. En tal sentido, señaló que no se dio debida trascendencia a las declaraciones del Jefe de Planta (testimonio de fs. 127).

Reafirmó su postura en función de lo expresado en su conteste de demanda respecto a la imposibilidad de reasignar tareas livianas a la accionante.

Sostuvo que, con el criterio restrictivo del decisorio se le quita operatividad a la norma del art. 212, LCT.

Solicita un re-examen de este Tribunal en orden a la necesidad de encontrar justicia, concluyendo que la Sra. Jueza de la otra Instancia violó las reglas de la sana crítica.

Corrido el traslado de ley a fs. 198, el mismo fue contestado por la parte actora a fs. 199/200.

3. Debo señalar en primer término que recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa. El recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No

se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes – incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. Cám. Apel. Trelew, Sala A, del 13.10.2009, SDL 72/2009, del voto del Dr. López Mesa).

En esa línea argumental he de analizar los agravios de la parte demandada.

Comienza señalando el apelante que la sentencia en crisis tuvo por no acreditada la imposibilidad de otorgar tareas livianas a la trabajadora.

En tal sentido y en abono de su postura, indicó: a) que, contrariamente a lo considerado en el decisorio, de autos surge el organigrama empresarial, puesto de manifiesto por el Jefe de Planta en su declaración de fs. 127; b) en orden a la misma prueba, no dio la debida importancia a dicho testimonio; c) remite al conteste de demanda en cuanto a la imposibilidad de reasignación de tareas (además de considerar innecesaria la carga de explicar las razones por las que se asignaron en un primer momento tareas livianas a la actora); d) la estrictez sentencial, que quita operatividad al art. 212; e) las demás constancias del expediente y la necesidad de justicia.

Con respecto a la testimonial de fs. 127, cabe señalar que la Sra. Juez de la otra Instancia dio debida cuenta de las razones que tenía para valorar dicha probanza, actitud que reiteró con la declaración de fs. 129.

Ello, me lleva a señalar, en un primer análisis, que el apelante se limita a discrepar con el modo en que la sentenciante valoró dicho medio probatorio.

Viene sosteniendo reiteradamente esta Cámara en orden a la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado, que la misma constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su

respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. "T., D. V. C/ R. C., A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. 09- año 2010); SDL No. 01/10, entre muchos).

El distinto criterio que el agraviado pretende se aplique, no constituye crítica razonada y concreta al fallo en crisis.

En efecto, cuadra recordar que el art. 268 del CPCC exige que el escrito en el que se expresan agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, lo cual obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo entiende erradas, sino también, y fundamentalmente, a objetar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido la juzgadora (cfr. "F. J. R. c/ A. SA y otro s/ cobro de pesos – Laboral" (Expte. 157-año 2010); SDL 25/10.

En el mismo sentido ha de decidirse respecto de las remisiones que el apelante vierte acerca de lo expresado en oportunidad de contestar la demanda.

La remisión a escritos anteriores o la reiteración en los agravios de circunstancias fácticas o encuadramientos jurídicos expresados por el apelante previo a la sentencia, tampoco satisfacen la exigencia de la crítica razonada y concreta (cfr. FALCON, Enrique M., " Tratado de derecho procesa civil y comercial", T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fé, p. 241).

Asimismo, cabe señalar que el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro Tribunal, sino la forma de que el Superior atienda los reparos que llevaron al impugnante a solicitar su intervención (cfr. Cám. Civ. Com. Santa Fé, sala 3, 11-5-94, in re: "Bernal, Irma c/ Rinaldi, Angélica, J.A. 1996-I).

Cabe aseverar, en síntesis que las diversas alegaciones de la apelante carecen de elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus

particulares criterios en esta materia, que no sean los pasajes de los testimonios, interpretados para el interés de su parte.

Propondré al Acuerdo la declaración de deserción del recurso impetrado.

Consecuentemente, voto por la **NEGATIVA**

4. Las costas de la Alzada deberán ser soportadas por la parte demandada.

A tal fin propongo regular los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, P. O. A. en el 30% de los regulados en la primera Instancia, SIN regulación de honorarios de los Sres. Letrados de la parte demandada, R. A. S. y R. J.M. C., por haber resultado inoficiosa su labor en esta Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, n°4).

Así lo voto

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1) Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts 165 y 166 del C.P.C.C.). Abordaré directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.

2) La Sra. Jueza admite la demanda promovida por R. M. C. C. desestimando el argumento de la empresa demandada respecto a la imposibilidad de otorgar a la actora tareas livianas acorde a su capacidad y consiguientemente admite las indemnizaciones por el despido incausado en la porción no abonada por la empresa. En su razonamiento la jueza de grado, comenzó por señalar que la empresa tenía la carga de comprobar la imposibilidad de dar aquellas tareas. Evaluó puntualmente la prueba reunida, los dichos de los testigos ofrecidos por la parte demandada y la confesional como que la prueba versa sobre hechos alegados por las partes sin que pueda valorarse aquellos incorporados en las audiencias cumplidas.

3. Los argumentos de la Sra. Jueza no han sido rebatidos por la apelante cumpliendo con los recaudos que le impone el art 268 del CPCC esto es, la crítica concreta y razonada del fallo en crisis.

Se queja la parte en su agravio, del valor probatorio que se le otorga a las declaraciones testimoniales para tener justificado el organigrama de trabajo de la empresa y la evidencia de no contar con un puesto de trabajo acorde a la capacidad de la actora.

Ya he señalado en anteriores pronunciamientos y vale para esta causa, que "El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad."(SDL N° 01/10; SDL N° 155/10,SDL N° 106/10)).

Sobre tal base, las consideraciones que realiza e incluso la valoración que hace de los testigos aportados por su parte, no aportan elementos suficientes para ingresar en el estudio y análisis del eventual error o insuficiencia del fallo, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurso de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado. Así "… *No es expresar agravios verter simples afirmaciones dogmáticas o enunciados teóricos o formularse solo interrogantes, los que en todo caso pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero, como es sabido, disentir, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios*…"("Cooperativa de Vivienda López de Gomara c/ Florencio Fernández y ots. s/ desalojo" - Fallo: 97190369 –CSMza 23081 - S141-263 .elDial - MC250D)... "*Que, como muchas veces se ha dicho, disentir con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto*

punto de vista, no es expresar agravios, pues como bien lo destaca Hitters, ella no es una simple fórmula, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que tiene el quejoso para considerar que ella es errónea."(Banco del Suquía en"Banco del Suquía S.A. c/ Castellino e hijos s/ sustitución de embargo" - Fallo: 96190238 – CSMza 1996/04/21 22726 - A140-213. elDial - MC2357)

Concluyo entonces que el escrito de fs. 195/197 no configura una expresión de agravios porque no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considera erróneas. Su contenido debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable. *"Empero, la queja así expuesta prescinde de ponderar una antigua y reiterada doctrina que en la materia tiene establecida la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual el juez no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni examinar los argumentos que estime no sean decisivos, ni ponderar cada uno de los elementos probatorios aportados a la causa, sino sólo aquellos considerados conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (FALLOS: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros). La lectura del fallo analizado, confrontada con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, pone de manifiesto que el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que seleccionar y analizar los extremos que estimó adecuados para resolver el conflicto sometido a su decisión, siguiendo para ello la metodología juzgada válida por la referida doctrina judicial (Fallos: 294:466, entre otros), de manera que las omisiones que le atribuye la quejosa carecen de trascendencia a los fines que ella pretende. En tales condiciones, dado el contenido del memorial presentado a fs. 634/657 por la recurrente en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso, es menester recordar que la fundamentación del*

recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias (conf. esta Sala, causa n 8727/93 del 14 6 04 y sus citas, entre otras).(Yánez José y otros c/ Inder Sociedad del Estado en Liquidación s/ reaseguros. CNACCFed Sala II 25/04/07MJJU 12540- AR) .

Por estos argumentos corresponde declarar la deserción del recurso de apelación en los términos del art.269 del CPCC con costas al apelante (art 57 Ley XIV Nº 1 antes Ley 69).

Conforme ya es criterio de esta Cámara en autos: "G. C. R. c/ H. SA s/ cobro de pesos- laboral" (Expte.38- año 2010 CAPM) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho.Pág 178 Ed Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al letrado P. O. A. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 30 %, de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII- N° 4- antes Ley 2.200).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION: el Señor Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:

Dado que en la cuestión anterior he arribado a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 del CPCC, debiendo declararse su deserción, no corresponde su tratamiento. Ello importa ingresar al abordaje de la cuestión de fondo, lo

que implicaría ignorar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto. Por tanto, no cabe su análisis.

A LA SEGUNDA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de fs.193; 2) **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1); **3) NO REGULAR** los honorarios profesionales de los Ab. Rafael Saliva y Ramiro J. M. Castellano por resultar inoficiosa la actividad profesional; 4)**REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al Ab. P. O. A. en el 30 %, de los fijados en la primera instancia (arts. 5,13, 46 y cctes. Ley XIII- N° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. VIVAS en su voto.

Asi lo voto.

Puerto Madryn, de diciembre de 2010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de fs.195/197;

2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1)

3) NO REGULAR los honorarios profesionales de los Ab. R. S. y R. J.M. C. por resultar inoficiosa la actividad profesional;

4) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. P. O. A. en el 25 %, de los fijados en la primera instancia (arts. 5,13, 46 y cctes. Ley XIII- N° 4).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo el No. de 2010 SDL- CONSTE.